

CIRCULAR N° 01/2014
Enero de 2014

MATERIA: POSICIÓN REGULADORA SOBRE AUTORIZACIÓN DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE O SUSTANCIAS RADIATIVAS.

VISTOS:

- a. La Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear.
- b. El Decreto Supremo N° 323 de 1974 del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Licencias.
- c. El Decreto N° 133, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, personal que se desempeña en ellas u opere tales equipos y otras actividades afines.
- d. La Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- e. La Resolución Exenta N° 208 de 21 de marzo de 2013, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que establece la delegación de facultades por parte del Consejo Directivo al Director Ejecutivo de la Institución.

CONSIDERANDO:

1. Que esta Autoridad tiene la obligación de regular, supervisar, controlar y fiscalizar las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear, con el objeto de proveer a la protección a la salud, la seguridad y el resguardo a las personas, los bienes y el medio ambiente.
2. Que la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente.
3. Que la CCHEN, en uso de sus atribuciones y en circunstancias específicas, posee la facultad de sellar instalaciones radiactivas, para evitar su uso no autorizado.
4. Que es necesario asegurar que todas las sustancias radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes se encuentren bajo control regulatorio, independiente de su utilización en una instalación.
5. Que en virtud a lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, artículos 33 y siguientes, y demás normas pertinentes, la Comisión Chilena de Energía Nuclear se encuentra facultada, en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente posición reguladora, para conocer, juzgar y sancionar las infracciones de las normas, medidas y condiciones de la seguridad nuclear y radiológica.
6. Que toda sustancia radiactiva o equipo generador de radiación ionizante debe encontrarse asociada a una instalación radiactiva autorizada.

CIRCULAR N° 01/2014
Enero de 2014

7. Que la posesión de sustancias radiactivas o equipos generadores de radiación ionizante supone la obligación de permanecer bajo el control regulatorio.

RESUELVO:

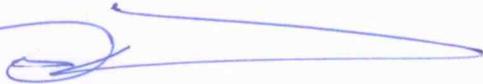
Fíjense las siguientes condiciones y plazos respecto de fuentes radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes:

1. Las instalaciones radiactivas deberán encontrarse, exclusivamente, bajo alguna de las siguientes categorías de autorización:
 - Autorización de operación. Esta autorización tendrá una validez de tres años.
 - Autorización de cierre temporal. Esta autorización tendrá una validez máxima de un año.
 - Autorización de cierre definitivo. Esta autorización establecerá un plan de cierre de la instalación, el que una vez llevado a cabo, en tiempo y forma, deberá ser certificado por la CCHEN.
2. La sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo.
3. Toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior.
4. En caso de contar con una autorización vigente, el explotador deberá remitir los medios de prueba que dan cuenta de la existencia de condiciones seguras o del cumplimiento de los requerimientos impuestos por la Autoridad, en el contexto del acto de suspensión llevado a cabo.
5. Para todos aquellos actos relacionados con la importación, exportación y transferencia de materiales radiactivos o sustancias radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes, es aplicable la Circular N° 02/13, de octubre de 2013, de este Servicio.

ENTRADA EN VIGENCIA

La presente posición reguladora entrará en vigencia desde la publicación de ésta, en extracto, en el Diario Oficial.




JAIME SALAS KURTE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear